

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0190

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 TITULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (en adelante, CNT EP) inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B, C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

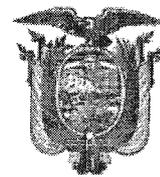
1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1.2.1 INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0100-M de 30 de enero de 2018, el Coordinador Técnico de Control remite al Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, (en adelante, ARCOTEL) el Informe Técnico No. IT-CCDH-L-2018-0004 emitido el 22 de enero de 2018 por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el cual entre otros aspectos, concluye lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

- Los IMEIs 358316076583310 y 353420087640840 analizados en el numeral "4 DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES" literales "d" y "e" del presente informe, fueron reportados anteriormente en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2017-0011 referente al "CONTROL DEL REGISTRO DE TERMINALES REPORTADOS COMO ROBADOS, PERDIDOS O HURTADOS POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP" que la ARCOTEL remitió a la CNT EP mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0768-OF de 08 de septiembre de 2017, a fin de que dicha operadora realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar que en su red se activen terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, estos IMEIs presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados.
- De la Comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017, respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidenció que durante el período evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP mantiene activos en su red 126 IMEIs que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados."



0190

1.2.2 ACTO DE APERTURA

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL el 11 de junio de 2018, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, el cual fue notificado al Representante Legal de la CNT EP el 12 de junio de 2018 según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0765-M de 13 de los mismos mes y año.

En el acto de apertura se señala entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) ANÁLISIS JURÍDICO (...) y, por otro lado, considerando, que mediante Informe de Control Técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0100-M de 30 de enero de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, señaló que la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_20171210 y CNT_CDRS_20171211 correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017, respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP mantiene activos en su red 126 IMEIs que corresponden a terminales reportados como **robados, perdidos o hurtados**; conducta con la cual habría inobservado claras obligaciones establecidas en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo preceptuado en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, que prohíbe a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado **activar o mantener activos equipos terminales que han sido reportados como robados, perdidos o hurtados en el país**; y la Norma que regula el Procedimiento para el Empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Registro de Terminales Perdidos, Robados o Hurtados, cuyo artículo uno, señala que el concesionario del SMA **no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados**; por lo que incurrir en esta conducta, es cometer una infracción administrativa, taxativamente tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 15 de su letra b), que califica como infracción **La activación de terminales reportados como robados**. Por lo que, de confirmarse la existencia de la falta administrativa señalada y la responsabilidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su cometimiento, habría incurrido en la trasgresión referida.*

La comisión del hecho presumiblemente infractor y la responsabilidad de la operadora, deberá ser analizado y resuelto en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en caso de establecerse una sanción, esta se encuentre tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)".

1.2.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA, TERMINO DE PRUEBA, AUDIENCIA, PROVIDENCIA SOBRE PLAN DE SUBSANACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES TÉCNICOS Y LEGALES

Mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0797-2018 ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, el Gerente General de la CNT EP contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 de 11 de junio de 2018.

El 01 de agosto de 2018, a las 11h30, se emitió la providencia con la cual se *"abre el periodo de quince (15) días hábiles para su evacuación"*, la cual fue notificada a la CNT EP el 01 de los mismos mes y año, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1147-M de 01 de agosto de 2018.

Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 16 de agosto de 2018, a las 15h00, en atención a la audiencia solicitada por la Dra. Paola Cosíos González en calidad de Gerente de Regulación de la CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0797-2018 ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-

2018-012018-E de 3 julio de 2018, en contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 de 11 de junio de 2018.

Mediante providencia de 21 de agosto de 2018, a las 11h00, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, dispuso que las áreas técnica y jurídica se pronuncien vía informe en el ámbito de su competencia, sobre el Plan de Subsanación presentado por la CNT EP.

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 remite a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico No. IT-CZO2-V-2018-007 de 30 de agosto 2018, que analiza el plan de subsanación presentado por la Empresa Pública CNT EP al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 por lo que concluye y recomienda lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES.

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el "Plan de Subsanación" presentado por el prestador CNT EP mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E, en el ámbito técnico contiene actividades que corresponden a un plan de subsanación relacionado con la infracción señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, mismas que son susceptibles de autorización como parte de la atenuante dos (2) señalada en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. RECOMENDACIONES.

Respecto a lo manifestado por CNT EP donde textualmente señala: "Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos reenvíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo", se recomienda sea puesto en conocimiento de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos para el análisis pertinente, al cual se debe agregar también el IMEI 35994407581244." (Subrayado fuera del texto original).

- 1.2.4 La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-I-2018-0002 de 31 de octubre de 2018 sobre el Plan de Subsanación requerido mediante providencia de 21 de agosto de 2018, en el cual se concluye y recomienda lo siguiente:

"4. CONCLUSIÓN

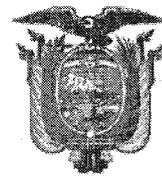
El "Plan de Subsanación", incorporado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., en la ventilación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0038, guarda pertinente relación con el fundamento de hecho que originó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho plan que fue esbozado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 3 de julio de 2018, y explicado en la Audiencia realizada el día jueves 16 de agosto de 2018, a las 15H00, en la cual la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sustentó su plan de subsanación, cumple las condiciones constitucionales, legales y normativas, para que su autoridad de considerarlo pertinente SEA AUTORIZADO.

5.- RECOMENDACIÓN

Constituye recomendación del área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 2 que el Plan de Subsanación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P, sea AUTORIZADO, mediante Providencia motivada."

- 1.2.5 La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 remite a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043 de 10 de octubre 2018, que analiza la contestación dada por la CNT EP al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 por lo que recomienda:

"7. RECOMENDACIONES



0190

Respecto a lo manifestado por CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, donde textualmente señala: "Para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos envíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo", se recomienda sea puesto en conocimiento de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos para el análisis pertinente, al cual se debe agregar también el IMEI 35994407581244."

- 1.2.6 La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-052 de 03 de octubre de 2018 previo a la emisión del acto administrativo, el cual entre otros aspectos recomendó:

"(...) Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 emitido el 11 de junio de 2018 se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada. (...)"

1.2.7 ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 el 11 de octubre de 2018, la cual entre otros aspectos resolvió:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043 de 10 de octubre de 2018, e Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-052 de 3 de octubre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, de la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRs_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017, respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el período evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, mantiene activos en su red 126 IMEIs que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, lo cual configura la comisión de la infracción establecida en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título (sic) habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes: 15 La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las actividades realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (Lo resaltado me pertenece).

Artículo.- 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 95/1000 (USD 55.154,95), (...); la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 16 de octubre de 2018 según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1518-M de 17 de los mismos mes y año.

1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1 RECURSO DE APELACIÓN

- 1.3.2 La Ing. Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1424-2018 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E de 30 de octubre de 2018, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 emitida el 11 de octubre de 2018 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL; y, solicita que se convoque a una audiencia para presentar los descargos de forma oral.

0190

1.3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0159 de 26 de noviembre de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación; requirió a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL remita copia certificada de expediente respectivo debidamente foliado; abrió el periodo de treinta (30) días hábiles para su evacuación; incorporó al expediente el escrito presentado el día martes 30 de octubre de 2018, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E de 30 de octubre de 2018; se reprodujeron a favor de la Empresa Pública CNT EP los documentos enunciados en el numeral VIII del mencionado oficio.

1.3.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3080-M de 29 de noviembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, señala:

"Mediante memorando ARCOTEL-CJDI-2018-0651-M de 26 de noviembre de 2018, fue remitida para notificación la Providencia signada con la numeración ARCOTEL-CJDI-2018-0159, con lo cual el 27 de noviembre de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo elaboró el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1512-OF, para proceder a la notificación respectiva.- Sin embargo de lo expuesto y debido a una descoordinación del personal de mensajería encargado de la notificación física, se realizó únicamente la entrega de la documentación a la Coordinación Zonal 2 y no a la CNT, hecho del que hemos tenido conocimiento en la presente fecha y que comunicamos para los fines pertinentes."

1.3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0182 de 04 de diciembre de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso:

"PRIMERO: Agréguese al expediente administrativo de sustanciación el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-3080 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, quien señala: "Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0651-M (sic) de 26 de noviembre de 2018, fue remitida para notificación la Providencia signada con la numeración ARCOTEL-CJDI-2018-0159, con lo cual el 27 de noviembre de 2018, la Unidad de Documentación y Archivo elaboró el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1512-OF, para proceder a la notificación respectiva.- Sin embargo de lo expuesto y debido a una descoordinación del personal de mensajería encargado de la notificación física, se realizó únicamente la entrega de la documentación a la Coordinación Zonal 2 y no a la CNT (...)" **SEGUNDO:** De conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 22 del Código Administrativo COA: "Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada", se dispone: a) **Notifíquese nuevamente la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0159 de 26 de noviembre de 2018.- b) En lo que tiene relación con el número quinto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0159 de 26 de noviembre de 2018, sustituyese por lo siguiente: "Audiencia.** Atendiendo lo solicitado en el número IX del escrito que se provee, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 75, 76, número 7, letras c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, y, artículo 137 del Código Orgánico por Procesos COA referente al principio de inmediatez en el procedimiento administrativo, se señala para el día **lunes 10 de diciembre de 2018, a las 11h00**, para que se realice la audiencia solicitada y formulen las alegaciones, presente documentos y justificativos que estimen procedentes. La diligencia se efectuará en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), en la sala de reuniones de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL. El tiempo de duración para que la persona interesada presente sus alegaciones será de **quince minutos**. La Dirección de Impugnaciones cuenta con un retroproyector, a fin de que se pueda ilustrar las alegaciones".- **TERCERO:** Se insta a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL de cumplimiento de forma estricta y obligatoria a las atribuciones que le corresponde ejecutar con el objeto de evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento administrativo y eventuales vulneraciones de los derechos del administrado. (...)"

1.3.6 Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0080-M de 05 de febrero de 2019, la Coordinación Zonal 2 remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018.

0190

0190

- 1.3.7 Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 10 de diciembre de 2018, a las 11h00 en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en la cual se presentaron descargos de manera oral; comparecieron en representación de la Empresa Pública CNT EP, la Ing. Ximena Cordero; y, el Ab. Vicente Vela Torres.
- 1.3.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00028 de 30 de enero de 2019, a las 10h35, la Dirección de Impugnaciones dispuso: *"Culminación del término probatorio.- Una vez que ha fenecido el término dispuesto en providencias Nros. ARCOTEL-CJDI-2018-0159 de 26 de noviembre de 2018 y ARCOTEL-CJDI-2018-00182 de 04 de diciembre de 2018, se declara cerrado el término probatorio.- (...)"*.
- 1.3.9 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00040 de 12 de febrero de 2019, a las 10h35, la Dirección de Impugnaciones dispuso: **"PRIMERO: Solicitud de informe.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo COA, se dispone a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, para que en el término de cuatro (4) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su oficio de impugnación que fue interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E; y, respecto del argumento que consta a fojas 10 del citado recurso que señala: "(...) Por otra parte, la CNT EP indicó en su contestación que "para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos envíen a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que en el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo", la Coordinación Zonal ha indicado en la Resolución lo siguiente: *"se debe manifestar que la misma requiere el análisis de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos". (...)* sobre este punto citado, en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0038, no se ha puesto en conocimiento de la CNT EP el pedido realizado a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos (...)"- **SEGUNDO: Suspensión de plazo.-** En virtud de los requerimientos antes señalados, por ser determinante para emitir la resolución, al amparo de lo señalado en los artículos 162, número 3, penúltimo inciso; y, 203, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo COA, se dispone suspender el plazo para resolver por un mes, el cual vence el 26 de marzo de 2019. (...)"
- 1.3.10 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00040 el Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2019-005 de 19 de febrero de 2019, anexo al memorando No. ARCOTEL-CCDH-2019-0029-M de 20 de febrero de 2019.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

0190

El artículo 10, numeral 1.1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic)*".

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "(...) 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva*".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica (...) así como las respuestas a las peticiones**". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2019 DE 12 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar a la Ing. Ruth Amparo López Director Ejecutivo (sic) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**".

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico tiene la competencia para suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, letra c), de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y lo dispuesto en numeral 1.3.1.2. acápites II y III numeral 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pública CNT EP.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá

las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2 DECISIÓN 786 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN) “INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS EN LA COMUNIDAD ANDINA” DE 24 DE ABRIL DE 2013, PUBLICADA EN LA GACETA JUDICIAL No. 2186 DEL ACUERDO DE CARTAGENA DE 26 DE ABRIL DE 2013.

“Artículo 2.- A efectos de la presente Decisión, se entiende por: (...) 4. Carga de información: procedimiento diario por medio del cual un CNO deposita la información de IMEI con reporte de extravío, robo o hurto y recuperación recibidos en su red, en las plataformas disponibles para tal efecto. (...)”.

“Artículo 3.- Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros de la CAN tendrán la obligación de intercambiar información relacionada con equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados a nivel comunitario a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso (CDMA, GSM, y sus evoluciones tecnológicas).

Este intercambio se realizará sin perjuicio de que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, conforme a las normas internas de los Países Miembros, compartan información de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de terceros países.”.

“Artículo 4.- Con periodicidad diaria, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, y de acuerdo a lo que establecen las respectivas legislaciones nacionales, deberán intercambiar información y bloquear en su redes móviles y sistemas de activación el código IMEI (o su equivalente) de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en las bases de datos intercambiadas. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Los operadores de servicios de telecomunicaciones Móviles de los Países miembros que usen la tecnología de acceso GSM, para el intercambio de información objeto de la presente decisión, deberán hacer uso de la plataforma GSMA IMEI DB según las definiciones y términos que constan en el artículo 2 de la presente Decisión y de acuerdo a lo establecido en el Anexo de esta Decisión y los procedimientos y términos que la GSMA tiene establecidos. (...)”.

0190

EL ANEXO DE LA DECISIÓN 786, CONTIENE ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE LA INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS SOBRE LAS DIFERENTES PLATAFORMAS EXISTENTES Y OPERATIVAS.

“Artículo 3.- Obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles: Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros tendrán la obligación de conectarse a la GSMA IMEI DB, así como a cargar y descargar la información aportada por los demás Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros en los términos previstos en la presente Decisión, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario (para el caso de la carga) (...)”.
(Subrayado fuera del texto original).

2.2.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.”.

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

“Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”.

2.2.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con

independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)."

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

2.2.5 NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, EXPEDIDA POR EL EX CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 191-07-CONATEL-2009 DE 25 DE MAYO DE 2009, REFORMADA CON RESOLUCIONES Nros. TEL-214-05-CONATEL-2011 DE 24 DE MARZO DE 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 DE 9 DE AGOSTO DE 2012; Y, TEL-878-30-CONATEL-2012 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012.

"Art. 1.- (...) El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente. (...)."

"Art. 10.- (...) Los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de información serán establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y comunicados a los concesionarios del SMA y a la SENATEL."

"Art. 11.- (...) Para fines de aplicación de la presente norma, se considerarán como base de datos de Listas Negativas, a la base de datos asociada con registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados (...)."

La creación, coordinación y operatividad de la base de datos de listas positivas y negativas será centralizada. Las bases de datos de listas positivas y negativas deben permitir identificar casos de duplicidad de IMEI dentro de estos listados, así como la constancia de un identificador de IMEI en los 2 tipos de listas (positivas y negativas) para los fines de control y supervisión que correspondan. Además, se debe respetar la normativa de homologación vigente.

Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán intercambiar en tiempo real entre sí y con la SUPERTEL, la información de listas positivas y negativas, de manera que la información se encuentre permanentemente actualizada."

2.2.6 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016

"Art. 114.- Control previo y posterior de terminales.- La ARCOTEL establecerá los procedimientos de control, manuales o automáticos, para asegurar que los terminales cumplan con el procedimiento de homologación y obtención de la certificación respectiva. Para el efecto, tendrá la facultad de

implementar mecanismos de forma individual o de forma conjunta con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para evitar que se usen u operen terminales duplicados, adulterados, no homologados, robados y los demás que la ARCOTEL defina para el cumplimiento del presente artículo.”

2.2.7 OFICIO No. ITC-2014-00034

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, remitió a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado el “PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS” en el cual constan los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de la información de los equipos terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.

2.2.8 OFICIO No. STL-2014-00034

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. STL-2014-0034 de 05 de febrero de 2014, remitió a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado el “PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS POSITIVAS NEGATIVAS Y DE DEPURACIÓN (LISTAS +-D)”.

2.2.9 OFICIO No. STL-2014-00045

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. STL-2014-0045 de 07 de febrero de 2014, remitió a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado el “PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS Y DE DEPURACIÓN”, en el cual constan los formatos, esquemas y procedimientos de intercambio de la información de los equipos terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.

III ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con memorando No. ARCOTEL-CCDH-2019-0029-M de 20 de febrero de 2019, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-005 de 19 de febrero de 2019, en el cual realiza el análisis de los argumentos presentados por la CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1424-2018, recibido en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DGDA-2018-018834-E, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Analizar los argumentos técnicos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su oficio de impugnación que fue interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E; y, respecto del argumento que consta a fojas 10 del citado recurso referente a que la ARCOTEL reenvía a través del sistema automático la orden de bloqueo de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534; y analizar el caso del IMEI 35994407581244 contemplado en la foja 13.

2. DATOS TÉCNICOS, ANÁLISIS Y OBSERVACIONES

En el Informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018 que se menciona en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, se concluyó que: “De la comparación realizada entre los archivos CDRs CNT_CDRS_20171205, CNT_CDRS_20171206, CNT_CDRS_20171207, CNT_CDRS_20171208, CNT_CDRS_20171209, CNT_CDRS_20171210 y CNT_CDRS_20171211 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, correspondientes al 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2017 respectivamente, y la base de datos de Listas Negativas del

SICOEIR administrado por la ARCOTEL, se evidencia que durante el periodo evaluado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP mantiene activos en su red 126 IMEIs que corresponden a terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.”.

Los 4 IMEIs 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534 que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP menciona en su oficio de impugnación que fue interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E, forman parte de los 126 IMEIs que se encontraron activos en la red de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, a pesar de constar en listas negativas, conforme se señaló en el informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018.

A fin de analizar el petitorio realizado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00040 de 12 de febrero de 2019, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación mediante memorando ARCOTEL-CCDH-2019-0024-M de 14 de febrero de 2019, el estado de dichos IMEIs en la base de datos de listas negativas. Los resultados fueron entregados con memorando ARCOTEL-CPDT-2019-0065-M, del cual se desprende lo siguiente:

IMEI	Entidad	Fecha de reporte de usuario según contenido de mensaje 1 (dd/mm/aaaa)	Fecha de ingreso a la ARCOTEL del reporte de usuario (dd/mm/aaaa)	Fecha en que la ARCOTEL replicó el reporte a los 3 prestadores del SMA (dd/mm/aaaa)	Fecha en que la CNT remitió la confirmación de bloqueo del IMEI (dd/mm/aaaa)	Fecha en la que CNT bloqueó el IMEI en su red según contenido de mensaje 4 (dd/mm/aaaa)
		Mensaje 1	Mensaje 1	Mensaje 2	Mensaje 4	Mensaje 4
35433907138901	OTECCEL	21/10/2017	21/10/2017	21/10/2017	21/10/2017	10/08/2016
35953505730559	CONECEL	08/04/2017	08/04/2017	08/04/2017	08/04/2017	02/08/2016
35966707001926	CNT	14/11/2017	14/11/2017	14/11/2017	14/11/2017	14/11/2017
35592505661534	CONECEL	28/10/2017	28/10/2017	28/10/2017	28/10/2017	22/05/2015

Cuadro 1: Estado de los IMEIs en la base de datos de listas negativas.

Los argumentos esgrimidos por la CNT EP mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E que constan a fojas 10 del citado recurso señalan: “(...) Por otra parte, la CNT EP indicó en su contestación que “para el caso de los IMEI: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 35592505661534. Es necesario que por parte de ARCOTEL nos renvien a través del sistema automático la orden de bloqueo; a fin de garantizar la consistencia de estos registros toda vez que en el sistema de CNT no ha recibido la última orden de bloqueo”, al respecto, de acuerdo a lo mostrado en el cuadro 1, la ARCOTEL remitió a las 3 operadoras la disposición para el bloqueo de los 4 IMEIs el día que recibió el reporte del usuario **y en los cuatro casos, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP confirmó el mismo día a la ARCOTEL que realizó el bloqueo de los equipos.** Por tal motivo, se confirma que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recibió la respuesta de la CNT EP a la orden de bloqueo de los 4 IMEIs en las mismas fechas que fueron enviados a dicho prestador del SMA **y por tanto, no es necesario reenviar una orden de bloqueo a la CNT EP, tal como ha sido solicitado en su oficio de impugnación interpuesto con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E.**

Es preciso señalar que para los casos de los IMEIs 35433907138901, 35953505730559 y 35592505661534, la CNT EP notificó en el contenido del mensaje 4 que la fecha de ingreso en su EIR es anterior a la orden de bloqueo efectuada por la ARCOTEL, sin embargo, este aspecto no afecta el estado actual de dichos IMEIs en la base de datos de listas negativas, puesto que los mismos se encuentran reportados como robados, perdidos o hurtados y con confirmación de bloqueo en el EIR de las tres prestadoras del SMA, incluyendo la CNT EP, adicionalmente, el proceso de intercambio de mensajes ha sido cumplido en todas sus etapas conforme el procedimiento que es de conocimiento de los prestadores del SMA, tal como se muestra en el Cuadro 1.

Cabe resaltar que el cambio de estados en la base de datos de listas negativas es dinámico, dado que un terminal que fue reportado como robado puede ser liberado el mismo día y adicionalmente estos cambios de estado pueden repetirse los días posteriores, por esta razón, la ARCOTEL ha establecido varios mecanismos que permite la supervisión y el cumplimiento de todo el proceso de intercambio de mensajes a través del sistema de listas negativas, para lo cual se contempló mecanismos como son el envío programado del mensaje 3 (Insistencia de bloqueo por parte de la ARCOTEL a las OSMA si no se

0010

0190

ha recibido M4) y la colocación semanal en el servidor sFTP del reporte No. 13 denominado "IMEI SIN RESPUESTA" (En este reporte se especifica el listado de IMEIs que la ARCOTEL ha enviado a las Operadoras para el bloqueo o liberación, sin embargo no se ha recibido como respuesta la fecha de ingreso en el EIR (M4), o fecha de liberación (M7)), con el objetivo de que remitan los mensajes que no hayan sido recibidos en la ARCOTEL. Adicionalmente, cada cierto tiempo la ARCOTEL remite a los prestadores del SMA la base completa de listas negativas, para su revisión y comparación con su EIR. Es responsabilidad de los prestadores del SMA cumplir con los procedimientos establecidos por la ARCOTEL, así como, con el envío semanal de los mensajes constantes en el reporte "IMEI SIN RESPUESTA", a fin de completar los procesos de listas negativas.

A continuación se puede verificar en las capturas de pantalla de los archivos del reporte 13 que no se incluyeron los 4 IMEIs ya que si fueron respondidos por la CNT EP.

IMEI 35433907138901 (archivo 001_013_006_20171023 concerniente a la semana del 16 al 22 de octubre de 2017)

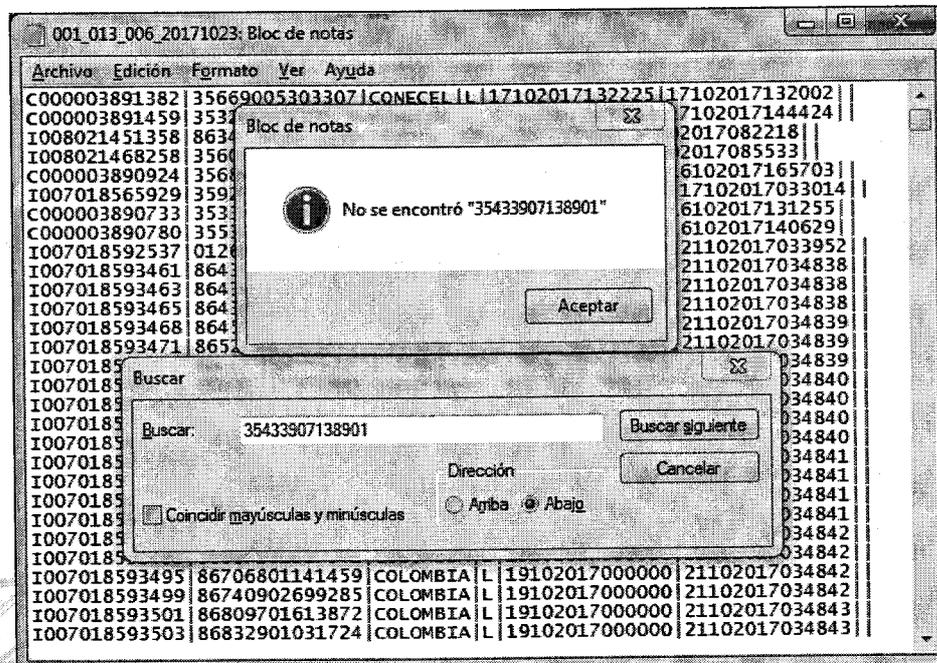


Fig. 1. Resultado de la búsqueda del IMEI 35433907138901 en el reporte 13 semanal, cargado en el sFTP de CNT EP

IMEI 35953505730559 (archivo 001_013_006_20170410 concerniente a la semana del 03 al 09 de abril de 2017)

0190

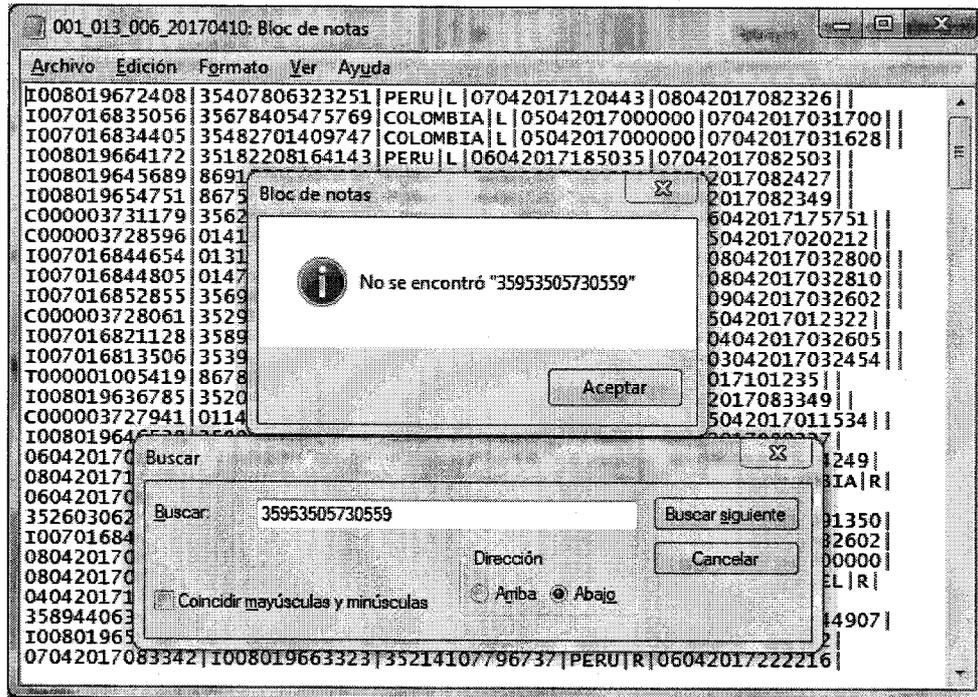


Fig. 2. Resultado de la búsqueda del IMEI 35953505730559 en el reporte 13 semanal, cargado en el sFTP de CNT EP

IMEI 35966707001926 (archivo 001_013_006_20171120 concerniente a la semana del 13 al 19 de noviembre de 2017)

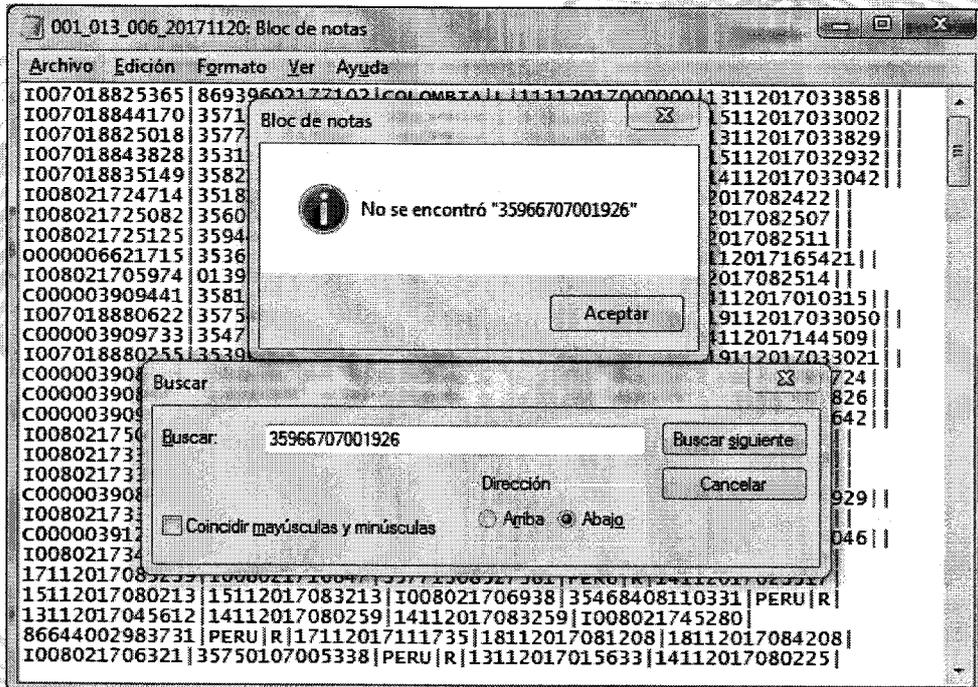


Fig. 3. Resultado de la búsqueda del IMEI 35966707001926 en el reporte 13 semanal, cargado en el sFTP de CNT EP

0190

IMEI 35592505661534 (archivo 001_013_006_20171030 concerniente a la semana del 23 al 29 de octubre de 2017)



Fig. 4. Resultado de la búsqueda del IMEI 35592505661534 en el reporte 13 semanal, cargado en el sFTP de CNT EP

En el proceso de impugnación también se menciona el IMEI 35994407581244, sobre este caso, esta Dirección ha revisado lo siguiente:

IMEI	Entidad	Estado	Fecha de reporte de usuario	Fecha de ingreso a la ARCOTEL del reporte de usuario	Fecha en la que CNT liberó el IMEI según el contenido del mensaje 7
			Mensaje 1	Mensaje 1	Mensaje 7
35994407581244	CONECEL	Liberado	18/01/2018	18/01/2018	08/02/2018

Cuadro 2: Estado de IMEI

El IMEI citado fue liberado por petición de la Operadora CONECEL el 18 de enero de 2019 conforme lo establece el "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS" y CNT EP retiró dicho IMEI de su EIR el 08 de febrero de 2018. Por tanto, este hecho no afecta el análisis efectuado en el informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018 correspondiente a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, puesto que el período de actividad de los IMEIs analizado en dicho informe fue del 4 al 10 de diciembre de 2017, es decir, antes de que se efectúe la liberación de este IMEI.

En lo que concierne a lo mencionado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones respecto a la subsanación integral de la infracción (atenuante 3), la CNT EP menciona que la ejecución de su plan de subsanación tomaría hasta el mes de noviembre de 2018, y que esta situación había sido dada a conocer a la Coordinación Zonal 2 conforme consta en la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, no obstante no justifica lo señalado en las fojas 35 de la misma Resolución que establece lo siguiente: "El documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, mediante el cual CNT EP dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, contiene acciones que **no han subsanado integralmente lo reportado en el informe IT-CCDH-L-2018-004...**", además el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...)", sin embargo, el plazo del plan de subsanación propuesto por la CNT EP, supera la fecha de imposición de la sanción por parte de la Coordinación Zonal 2.

3. CONCLUSIONES

Respecto a los IMEIs: 35433907138901, 35953505730559, 35966707001926, 3592505661534, la ARCOTEL remitió a las 3 operadoras la disposición para el bloqueo de los 4 IMEIs el día que recibió el reporte del usuario y en los cuatro casos, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP confirmó el mismo día a la ARCOTEL que realizó el bloqueo de los equipos. Por tal motivo, se confirma que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recibió la respuesta de la CNT EP a la orden de bloqueo de los IMEIs citados en las mismas fechas que fueron enviados a dicho prestador del SMA y por tanto, el petitorio de la CNT EP no es procedente, puesto que no es necesario reenviar una orden de bloqueo a la CNT EP, tal como ha sido solicitado en su oficio de impugnación interpuesto con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E.

El IMEI 35994407581244 citado por CNT EP fue liberado por petición de la Operadora CONECEL el 18 de enero de 2018 y CNT EP confirmó que el 08 de febrero de 2018 retiró dicho IMEI de su EIR mediante mensaje 7. Por tanto, este hecho no afecta el análisis efectuado en el informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018 correspondiente a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, puesto que el período de actividad de los IMEIs analizados en dicho informe fue del 4 al 10 de diciembre de 2017, es decir, antes de que se efectúe la liberación de este IMEI.

El plan de subsanación propuesto por la CNT EP supera la fecha de imposición de la sanción por parte de la Coordinación Zonal 2, además dicha Coordinación señaló en la foja 35 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, que: "... no han subsanado integralmente lo reportado en el informe IT-CCDH-L-2018-004...", aspectos que fueron considerados en el análisis de la atenuante 3 realizado por la Coordinación Zonal 2.

4. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Dirección de Impugnaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00040 de 12 de febrero de 2019, respecto al recurso de apelación ingresado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018."

IV ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00040 de 20 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

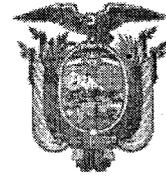
➤ PRIMERO: Término para presentar el Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por la Empresa Pública CNT EP, fue presentado el 30 de octubre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E, dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo COA, esto es, dentro de los diez días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, ha sido notificada el 16 de los mismos mes y año, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-1518-M de 17 de octubre de 2018.

➤ SEGUNDO: Admisión a trámite

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0159 de 26 de noviembre de 2018, a las 10h30, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

➤ TERCERO: Argumentos



0190

La CNT EP, fundamenta su recurso de apelación, con los siguientes argumentos los cuales se proceden a analizar:

Argumento:

El particular interesado a través del escrito recibido en esta entidad el 30 de octubre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E, entre otros aspectos sostiene que:

"(...) sobre el análisis de las atenuantes, el informe jurídico de la Coordinación Zonal 2, ha reconocido 3 de las 4 atenuantes que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo la CNT EP cumple con la atenuante tres del mencionado artículo, toda vez que la Administración ha AUTORIZADO de manera tácita el Plan de Subsanación esbozado en la audiencia de alegatos de 16 de agosto de 2018, al no haberse pronunciado de manera formal y conforme a derecho.

El análisis de la atenuante 3 corresponde a un tema técnico; por lo que del mismo, debió haberse pronunciado la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043, de 10 de octubre de 2018, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en su Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO-R-2018-052 de 31 de octubre de 2018, debía únicamente pronunciarse respecto al cumplimiento del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no ir más allá de su competencia para pronunciarse sobre el desarrollo del Plan de Subsanación. (...)

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2R-2018-052 de 31 de octubre de 2018, debió aceptar la atenuante 3 por cuanto en el Informe Técnico No. IT-CZO2-V-2018-007 de 30 de agosto de 2018, en sus conclusiones se indicó que: "...el plan de subsanación relacionado con la infracción señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, mismas que son susceptibles de autorización como parte de la atenuante (2) señalada en el Artículo 130 de la Ley Orgánica (sic) de Telecomunicaciones." Al estar aceptada la atenuante número dos por parte técnica se daba paso al cumplimiento de la atenuante número 3 al haberse aceptado de manera tácita el plan de subsanación de la operadora (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Análisis del Argumento:

A fin de replicar los argumentos de la expedientada, se considera necesario realizar el análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que prescribe:

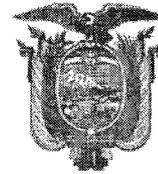
"Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

1. "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."



0190

0190

A fojas 106 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, señala: "(...) Con relación a la circunstancia atenuante 1, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia de la cual se desprende que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores la apertura del procedimiento administrativo sancionador".

Por lo anterior, procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

Sobre el argumento expuesto por la CNT EP en su oficio de impugnación relacionado con el supuesto reconocimiento del hecho imputado, se debe indicar que revisado el oficio No. **GNRI-GREG-06-0797-2018** mediante la cual la Operadora dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0038 de 11 de junio de 2018, se observa que en la página 12, dentro del punto cumplimiento Atenuante 2, manifiesta: "La Empresa Pública admite y reconoce el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones". (Subrayado fuera del texto original); sin embargo seguidamente y de manera complementaria, menciona que: "se debe aclarar que lo ocurrido se debió a aspectos técnicos que se produjeron sin intención de cometer dicha infracción y sin existencia de dolo. En función de lo cual, adjunto al presente escrito se remite para la respectiva autorización de la Coordinación Zonal 2, el Plan de Subsanación a cumplir para este efecto. (...)", sobre lo cual a fojas 90 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-052 de 3 de octubre de 2018, realizó la siguiente conclusión: "El "Plan de subsanación", incorporado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ventilación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-0038, guarda pertinente relación con el fundamento de hecho que originó el procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho plan que fue esbozado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 3 de julio de 2018, y explicado en la Audiencia realizada el día jueves 16 de agosto de 2018, a las 15H00, en la cual la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sustentó su plan de subsanación, cumple con las condiciones constitucionales, legales y normativas para que su autoridad de considerarlo pertinente **SEA AUTORIZADO (...)**". En tal virtud, procede considerar esta circunstancia atenuante, en razón de que el particular interesado admite el cometimiento de la infracción la infracción establecida en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 de 11 de junio de 2018 es decir hay un reconocimiento del hecho imputado por parte del recurrente; y, complementariamente consta la autorización por parte de la ARCOTEL del Plan de subsanación, tal como lo ha establecido el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. **"Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

A fojas 81 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043 de 10 de octubre de 2018, realizó el siguiente análisis:

(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES** (...) b) Atenuante 3, Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...)

El documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, mediante el cual CNT EP dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, **contiene acciones que no han subsanado integralmente lo reportado en el informe IT-CCDH-L-2018-0004 ya que no presenta las correcciones efectuadas para superar lo señalado en la primera conclusión del informe IT-CCDH-L-2018-004**, que indica: "Los IMEIs 358316076583310 y 353420087640840 analizados en el numeral "4 DATOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES" literales "d" y "e" del presente informe fueron reportados anteriormente en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-L-2017-0011 referente al "CONTROL DEL REGISTRO DE TERMINALES REPORADOS COMO ROBADOS, PERDIDOS O HURTADOS POR PARTE DEL PRESTADOR DEL SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP" que la ARCOTEL remitió a la CNT EP mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0768-OF de 08 de septiembre de 2017, a fin de que dicha operadora realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar que en su red se activen terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, estos IMEIS presentaron 354 y 180 eventos respectivamente, en los cinco días evaluados."

El Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043 de 10 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, contiene el análisis técnico de los descargos y pruebas presentados por la CNT EP en relación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0038 de 11 de junio de 2018, del cual se desprende que la interesada no implementó las acciones necesarias que le permitan subsanar de manera integral el hecho reportado que consta en la primera conclusión del informe No. IT-CCDH-L-2018-004 de 22 de enero de 2018.

Anexo al oficio No. GNRI-GREG-06-0797-2018 mediante la cual la Operadora dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0038 de 11 de junio de 2018, consta el "Plan de Subsanación" que contiene actividades viables cuya ejecución tomaría cumplirlo hasta el 28 de noviembre de 2018, solicitud que es ratificada en oficio No. GNRI-GREG-2018-1172-2018 ingresado en esta entidad el 12 de septiembre de 2018, en respuesta a la providencia de 05 de septiembre de 2018, en la cual la expedientada reitera: "Debo manifestar que dentro del Plan de Subsanación se detallaron algunas actividades entre ellas la "Creación de Alertas en el proceso de Listas Negativas", y la "Conciliación del proceso de Listas Negativas vs EIR", de las cuales esta última tiene como fecha de cierre **el 28 de noviembre de 2018** (...)" (Subrayo fuera del texto original).

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-0052 de 3 de octubre de 2019, en relación al atenuante tres señala: "(...) desde el punto de vista jurídico la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su plan de subsanación, esbozado en su contestación, y manteniendo en la Audiencia de alegación verbal, sostiene un plan cuya fecha de cumplimiento integral, sobrepasa la fecha máxima en la que la autoridad resolutora, tiene para emitir el acto administrativo correspondiente, por lo que la condición de demostrar el cumplimiento del Plan de Subsanación, en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; no ha sido cumplida, por lo que no cabe la aplicación de este atenuante (...)"

Análogo criterio ha tenido la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-005 de 19 de febrero de 2019, cuando señala: "(...) En lo que concierne a lo mencionado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones respecto a la subsanación integral de la infracción (atenuante 3), la CNT EP menciona que la ejecución de su plan de subsanación tomaría **hasta el mes el noviembre de 2018**, y que esta situación había sido dada a conocer a la Coordinación Zonal 2 conforme consta en la Resolución ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, no obstante no justifica lo señalado en las fojas 35 de la misma Resolución que establece lo siguiente: "El documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012018-E de 03 de julio de 2018, mediante el cual CNT EP dio contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038, contiene acciones que no

0190

han subsanado integralmente lo reportado en el informe IT-CCDH-L-2018-004... ", además el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...)", sin embargo, el plazo del plan de subsanación propuesto por la CNT EP, supera la fecha de imposición de la sanción por parte de la Coordinación Zonal 2."

Los análisis tanto de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 como de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL contienen como fundamentos el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el razonamiento lógico del plazo propuesto por la CNT EP para la ejecución del "Plan de Subsanación" cuya fecha de cierre corresponde al 28 de noviembre de 2018, la cual supera la fecha de la imposición de la sanción, misma que fue establecida por la autoridad resolutora el 11 de octubre de 2018, con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052, por tanto la autorización del plan de subsanación de ninguna manera permite de forma tácita o automática una subsanación integral de la infracción tipificada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-038 de 11 de junio de 2018, por lo tanto el argumento señalado por la operadora no puede ser aceptado ni procede la declaración "la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, en su Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO-R-2018-052 de 31 de octubre de 2018, debía únicamente pronunciarse respecto al cumplimiento del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no ir más allá de su competencia para pronunciarse sobre el desarrollo del Plan de Subsanación."

Los artículos 130, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la LOT, textualmente disponen:

"Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."; "Art. 82.- **Subsanación** y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; (...) La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Negrita fuera del texto original).

De la lectura a los citados artículos, se puede observar, de modo general, que la subsanación como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio móvil avanzado ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital. Esta circunstancia no ha sucedido en el procedimiento administrativo sancionador ya que la operadora no implementó las acciones necesarias que le permitan subsanar de manera integral el hecho reportado que consta en el informe No. IT-CCDH-L-2018-004 de 22 de enero de 2018 y por cuanto el plan de subsanación propuesto por la CNT EP supera la fecha de imposición de la sanción por parte de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, tal como se desprende del análisis que constan en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043 de 10 de octubre de 2018; Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-0052 de 3 de octubre de 2019 e Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-005 de 19 de febrero de 2019.

Por lo indicado, no procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. "Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."

0010

0190

A fojas 81 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-043 de 10 de octubre de 2018, señala: "(...) debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como una atenuante."

Por lo expresado previamente procede considerar la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En lo atinente a las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a fojas 104 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 consta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-0052 de 03 de octubre de 2018 a través del cual la Unidad Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL señala:

"Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido establecer algunas condiciones que vinculan a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con más de una de las siguientes circunstancias agravantes:

La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador; y,

La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el hecho infractor, al respecto no se ha evidenciado ni demostrado que la Operadora, haya obtenido beneficios económicos, con ocasión del cometimiento de la infracción expresada en el presente procedimiento administrativo sancionador."; y, El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento", ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto."

En consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador, no existe **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE** a considerar en la graduación de la sanción a imponerse a CNT EP.

Por lo indicado se verifica **TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**, y ninguna circunstancia agravante.

Argumento:

La Empresa Pública CNT EP en el Recurso de Apelación señala:

"(...) Adicionalmente también se debe indicar que por parte de la Coordinación Zonal 2, hace falta el pronunciamiento de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, en referencia al análisis pertinente al IMEI 35994407581244; por lo que, faltando la señalada actuación en el procedimiento administrativo sancionador aún no era susceptible la emisión de una resolución y más aún una resolución sancionadora, que ha afectado derechos de la CNT EP al violar el debido proceso (...)"

Análisis del argumento:

El citado argumento que es de carácter técnico, fue examinado por la Dirección Técnica de Homologación de equipos de la ARCOTEL mediante Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-005 de 19 de febrero de 2019, el cual señala lo siguiente:

"(...) En el proceso de impugnación también se menciona el IMEI 35994407581244, sobre este caso, esta Dirección ha revisado lo siguiente:

IMEI	Entidad	Estado	Fecha de reporte de usuario	Fecha de ingreso a la ARCOTEL del reporte de usuario	Fecha en la que CNT liberó el IMEI según el contenido del mensaje 7
			Mensaje 1	Mensaje 1	Mensaje 7
35994407581244	CONECEL	Liberado	18/01/2018	18/01/2018	08/02/2018

Cuadro 2: Estado de IMEI

El IMEI citado fue liberado por petición de la Operadora CONECEL el 18 de enero de 2019 conforme lo establece el "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS" y CNT EP retiró dicho IMEI de su EIR el 08 de febrero de 2018. Por tanto, este hecho no afecta el análisis efectuado en el informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018 correspondiente a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, puesto que el período de actividad de los IMEIs analizado en dicho informe fue del 4 al 10 de diciembre de 2017, es decir, antes de que se efectúe la liberación de este IMEI. (...)

5. CONCLUSIONES (...)

El IMEI 35994407581244 citado por CNT EP fue liberado por petición de la Operadora CONECEL el 18 de enero de 2018 y CNT EP confirmó que el 08 de febrero de 2018 retiró dicho IMEI de su EIR mediante mensaje 7. Por tanto, este hecho no afecta el análisis efectuado en el informe técnico IT-CCDH-L-2018-0004 de 22 de enero de 2018 correspondiente a la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, puesto que el período de actividad de los IMEIs analizados en dicho informe fue del 4 al 10 de diciembre de 2017, es decir, antes de que se efectúe la liberación de este IMEI. (...).

En definitiva, técnicamente se confirman los antecedentes y fundamentos de hecho que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador y la imposición de la consecuente sanción.

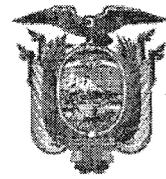
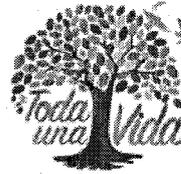
Tanto en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, cuanto en el de apelación, la recurrente ha pretendido justificar la supuesta "inexistencia" del hecho imputado y su responsabilidad en el mismo, mediante una serie de simples afirmaciones y alegaciones reiterativas; sin embargo, en el momento procesal oportuno no aportó pruebas efectivas de descargo que contradigan con fundamento la existencia del hecho imputado y la responsabilidad en su comisión.

V CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad de la Empresa Pública CNT EP, en la comisión de la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 15, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que califica como infracción la activación de terminales reportados como robados, con la concurrencia de tres circunstancias atenuantes determinada en el artículo 130 numeral 1, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 121, inciso primero y numeral dos; y, 122 inciso primero del mismo cuerpo legal.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 de 11 de octubre de 2018, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar la apelación interpuesta."

IV RESOLUCIÓN:



0190

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes: Técnico No. IT-CCDH-GL-2019-005 de 19 de febrero de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL; y, Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00040 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la Ing. Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1424-2018 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E de 30 de octubre de 2018, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-052 emitida el 11 de octubre de 2018 por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

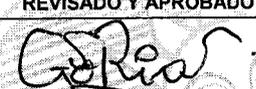
Artículo 4.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que la presente Resolución ha causado estado en vía administrativa por lo que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dirección que ha sido señalada por el particular interesado en el oficio No. GNRI-GREG-06-1424-2018 recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 2; a la Coordinación Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **26 MAR 2019**


Ing. Ruth Amparo López
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO